PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL EX SENADOR SEÑOR RUIZ DE GIORGIO, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO A LA ADMISIÓN AL EMPLEO DE LOS MENORES DE EDAD Y AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESCOLAR
Boletín N° 3.235-13

Legislación vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados **(Todas rechazadas, unanimidad, 5x0)**
Código del Trabajo	**PROYECTO DE LEY**	Artículo único
Artículo 13. Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.	"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13 del Código del Trabajo:	Ha pasado a ser artículo 1°, sustituido por el siguiente:
	1.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:	N° 1 Lo ha rechazado.
Los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis pueden celebrar contratos de trabajo si cuentan con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo.	"Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que hayan cumplido con la obligación escolar y que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo.	
Los menores de dieciséis años y mayores de quince pueden contratar la prestación de sus servicios, siempre que cuenten con la autorización indicada en el inciso anterior, hayan cumplido con la obligación escolar, y sólo realicen trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos o de formación.	Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, los menores de dieciocho años y mayores de quince que no hayan completado la educación media podrán celebrar contratos de trabajo de las características y con la autorización exigida en el inciso anterior, siempre que sus servicios sean de una naturaleza y jornada que no impidan o perjudiquen la continuación de sus estudios en la educación media ni su participación en programas educativos o de formación.".	

Legislación vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados **(Todas rechazadas, unanimidad, 5x0)**
El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del juez de menores que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimare inconveniente para el trabajador. Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes. Lo dispuesto en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias.	2.- Sustitúyese, en el inciso sexto, la expresión "Lo dispuesto en" por "La autorización exigida en"."	
		o o o Ha introducido el siguiente artículo nuevo: “Artículo 2º.- Agrégase el siguiente artículo 18 bis en el Código del Trabajo: “Artículo 18 bis.- En los casos señalados en los artículos 15, inciso segundo; 16, y 18, deberá cumplirse con lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, y séptimo del articulo 13, según la edad y actividad de los menores.”. o o o